



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00225 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14914-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SANTOS JESUS FLORES CHUNA
ENTIDAD : PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución de Presidencia de Directorio N° 077-2012-SBPS, del 18 de mayo de 2012, emitida por la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 27 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 030-2012-ADM-CMT “San José”, de fecha 16 de febrero de 2012, la Administración del Cementerio “San José” comunicó a la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana (SBPS), que el día 15 de febrero de 2012, el señor SANTOS JESUS FLORES CHUNA, trabajador de dicho cementerio, en adelante el impugnante, se habría quedado dormido en el piso y recostado sobre una de las puertas de su centro de labores en estado de ebriedad y faltó de palabra a un compañero de trabajo.
2. Con fecha 17 de febrero de 2012, la Jefatura de Personal remitió a la Presidencia del Directorio de la SBPS el Informe N° 0018-2012-SBPS-J.P, mediante el cual se comunicó lo ocurrido el día 15 de febrero de 2011 acompañando a dicho informe el Certificado de Dosaje Etílico N° 0035-14591, del 16 de febrero de 2012, realizado al impugnante.
3. Tomando en consideración los informes precedentes, se emitió el Informe N° 020-12-SBPS-OAJ, de fecha 27 de febrero de 2012, donde la Oficina de Asesoría Legal de la SBPS recomendó a la Presidencia del Directorio de la SBPS, derivar en la brevedad de lo posible todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la SBPS.

Por lo tanto, la Presidencia del Directorio de la SBPS, mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 040-2012-SBPS, resolvió derivar lo actuado a la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la SBPS a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y/o funciones.

4. Mediante Informe N° 002-2012-CPAD, de fecha 11 de mayo de 2012, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios informó a la Presidencia del Directorio de la SBPS, que el impugnante se habría encontrado en estado etílico el día que se quedó dormido en su centro de labores y habría faltado de palabra a su compañero de trabajo, por lo tanto habría infringido los incisos c) y g) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el artículo 49° y el inciso c) del artículo 53° del Reglamento Interno de Trabajo del Personal de la SBPS recomendando que se le aplique la sanción de suspensión temporal de 5 días sin goce de remuneraciones.
5. Mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 077-2012-SBPS, de fecha 18 de mayo de 2012, se resolvió sancionar al impugnante con suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en falta administrativa tipificada en los incisos c) y g) artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, el artículo 49° y el inciso c) del artículo 53° del Reglamento Interno de Trabajo del Personal de la SBPS.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia de Directorio N° 077-2012-SBPS, solicitando que se revoque la sanción que le fue impuesta, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Que se declare nula y deje sin efecto legal la resolución que lo sanciona por contravenir los derechos constitucionales del debido procedimiento y legítimo derecho a la defensa.

¹ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor;

(...)

g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza de servicio revista excepcional gravedad; (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

7. Mediante Oficio N° 1068-2012/INABIF.DE, la Dirección Ejecutiva del programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión del expediente se aprecia que en el momento de producirse los hechos materia de sanción el impugnante es trabajador perteneciente al régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que le es de aplicación las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

12. El numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵.

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

13. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”⁶.

14. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”⁷.

15. Con relación a ello, es necesario recordar que el artículo 168^o del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276⁸ reconoce a los servidores el derecho a presentar el descargo y las pruebas que estimen necesarias para ejercer su defensa, para lo cual deben tomar conocimiento de los antecedentes que dieron lugar al proceso administrativo disciplinario.

16. Por todo lo cual, es posible establecer que, como componente esencial del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa otorga a los trabajadores sometidos a proceso administrativo disciplinario la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, cuales son: la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados y la concesión de un

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

⁶ Rubio Correa, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. p. 220.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, Fundamento Tercero.

⁸ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 168º.- El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

plazo prudencial para que los presuntos responsables puedan materializar su defensa a través de la presentación de los descargos respectivos.

17. Del análisis del expediente, se aprecia que mediante Informe N° 002-2012-CPAD la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la SBPS, en base a las investigaciones realizadas estableció las obligaciones infringidas por el impugnante, para posteriormente emitir la Resolución de Presidencia de Directorio N° 077-2012-SBPS, que sanciona al impugnante con suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones por las infracciones señaladas en el citado informe. No dándole un plazo razonable para la presentación de sus descargos.

Por lo tanto, lo que constituye una vulneración al debido procedimiento ya que el impugnante no tuvo la posibilidad de contradecir el incumplimiento de las referidas obligaciones y deberes al momento de la presentación de sus descargos y, por ende, de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

18. En ese orden de ideas, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los otros argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento por éste Tribunal.
19. En tal sentido, esta Sala considera que en el procedimiento disciplinario analizado se han vulnerado el debido procedimiento en perjuicio del impugnante, razón por la cual el referido procedimiento se encuentra inmerso en causal de nulidad, debiendo retrotraerse el mismo al momento de imputación de cargos y solicitud de descargos.
20. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Presidencia de Directorio N° 077-2012-SBPS, del 18 de mayo de 2012, emitida por la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF, por vulnerar el debido procedimiento respecto del señor SANTOS JESUS FLORES CHUNA.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”


SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de Resolución de Presidencia de Directorio N° 077-2012-SBPS, del 18 de mayo de 2012, para lo cual la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF deberá tener en consideración al momento de calificar la conducta de la impugnante, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor SANTOS JESUS FLORES CHUNA así como a la Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**